



**GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO**

**Resolución Gerencial Regional**

**Nº. 199 -2018-GRA/GR-GG-GRDS**

**Ayacucho, 06 AGO 2018**

**VISTO:**

El Expediente Administrativo de Registro N°. 887104 de fecha 01 de junio de 2018 en Cuarenta y Cinco (045) folios, referente al recurso de apelación interpuesto por **don Abraham David CRUZ CAPCHA**, contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N°. 00582-2018-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 14 de marzo de 2018, y Opinión Legal N°. 055-2018-GRA/GG-ORAJ-CALL, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, conforme a lo previsto por el artículo 2º de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N°. 27867 y modificatorias Leyes N°. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia; concordante con el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N°. 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, que consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;

Que, a través de la Resolución Directoral Regional Sectorial N°. 0582-2018-GRA/GG-GRDS-DREA-DR de fecha 14 de marzo de 2018, la Dirección Regional de Educación de Ayacucho, declara improcedente, la solicitud de Ubicación en la III Escala Magisterial y su equivalencia en el respectivo Nivel Remunerativo, promovido por don **Abraham David CRUZ CAPCHA**, docente del Instituto de Educación Superior Tecnológico Público Huanta-Ayacucho. No conforme con lo resuelto el recurrente interpone el presente recurso impugnativo materia de apelación, solicitando se admita y se eleve a la instancia superior para que previa evaluación y criterio técnico jurídico lo revoque y se declare la nulidad del acto resolutorio impugnado y reformándola declare fundada su petición restituyéndola el nivel remunerativo equivalente al V Nivel Magisterial con ubicación en la III Escala Magisterial, bajo los argumentos que contiene su recurso interpuesto dentro del término procesal



administrativo hábil, previsto por la Ley del Procedimiento Administrativo General N°. 27444 y Decreto Supremo N° 006-2017-JUS;

Que, frente a un acto que supone viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo del administrado, y en la forma prevista en la ley, procede la contradicción del mismo en la vía administrativa y en la forma prevista en la ley, a fin de que sea revocado, modificado o anulado o suspendidos sus efectos. La contradicción administrativa se ejerce fundamentalmente a través de los recursos administrativos que regula la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General. Teniendo en cuenta lo comentado, el apelante de conformidad al Artículo 209° de la Ley N°. 27444, interpone su recurso administrativo de apelación, cuyo recurso es el medio impugnativo por excelencia dado a que lo resuelto por la instancia superior, resulta indispensable para el agotamiento de la vía administrativa y no requiere la presentación de nueva prueba, sustentándose en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, teniendo en cuenta el artículo 211° concordante con el artículo 113° de la Ley N°. 27444, cuyos artículos establecen los requisitos de admisibilidad y procedencia que debe reunir el recurso impugnativo, el mismo que cumple el recurso de apelación materia de la presente;

Que, al respecto, debe considerarse que, con la entrada en vigencia de la Ley N°. 29444, Ley de la Reforma Magisterial, quedaron derogados las Leyes N°. 24029, 25212, 28718 y 29062, así como otras normas que regulaban el servicio docente. De igual manera, el Reglamento de la Ley N°. 29444, aprobado por Decreto Supremo N°. 004-2013-ED, en su Única Disposición Complementaria Derogatoria dispuso derogar los reglamentos de la Ley N°. 24029 y de la Ley N°. 29062;

Que, con fecha 31 de mayo de 2017, la Directora de Formación Inicial Docente del Ministerio de Educación, remite el Informe N°. 336-2017-MINEDU/VMGP-DIGEDD-DIFOID, mediante el cual se emite opinión técnica, arribando a la conclusión que la Ley N°. 30512, Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior y de la Carrera Pública de sus docentes, vigente desde el 03 de noviembre de 2016, es el marco normativo aplicable a los docentes nombrados de los Institutos de Educación Superior Pedagógicos.

Que, conforme se desprende de la Segunda Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N°. 30512, Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior y de la Carrera Pública de sus Docentes, los docentes de las IESP públicos que fueron ubicados en las escalas transitorias de la Ley N°. 29944, son incorporados y ubicados en la primera categoría de la Carrera Pública Docente para EES;

Que, el administrado peticiona que se le restituya al V Nivel Magisterial y se le ubique en vías de regularización en la Escala Magisterial III, sin embargo, dicha solicitud no resulta amparable, toda vez que conforme se desprende de la Primera Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la Ley N°. 29944 que dispone en su primer párrafo “Los profesores pertenecientes al régimen de la Ley N°. 24029, Ley del Profesorado, comprendidos en los niveles



magisteriales I y II, son ubicados en la primera escala magisterial, los del III nivel magisterial en la segunda escala magisterial y los comprendidos en los niveles magisteriales IV y V son ubicados en la tercera escala magisterial a que se refiere la presente Ley. Por lo tanto no le correspondería la incorporación al V Nivel Magisterial de la III Escala Remunerativa de la Ley de la Reforma Magisterial;

Que, mediante Oficio N°. 2189-2015-MINEDU/VMGP-DIGEDD-DITEN del 24 de agosto de 2015, la Dirección Técnico Normativo de Docentes del Ministerio de Educación concluye en que, la Ley de Reforma Magisterial y su Reglamento es de alcance transitoriamente para los profesores nombrados en Institutos y Escuelas de Educación Superior, únicamente para efectos remunerativos, supeditado a que cuando se aprueba la Ley de la Carrera Pública de estos docentes, se establezca las condiciones, requisitos e importes de las asignaciones y beneficios que les corresponderían, conforme lo establecía el artículo 21° del Reglamento Especial para los docentes de Educación Superior aprobado por el Decreto Supremo N°. 039-85-ED, la remuneración básica para el personal de Educación Superior es lo siguiente:

Director y Docente Estable IV, el equivalente al VIII Nivel Magisterial.  
Sub Director y Docente Estable III, el equivalente al VII Nivel Magisterial  
Jefe de Departamento, Laboratorio, Taller Granja o similar y Docente Estable II, el equivalente al VI Nivel Magisterial.  
Docente Estable I, el equivalente al V Nivel Magisterial.

Conforme lo establecía el artículo 30° de la Ley N°. 24029-Ley del Profesorado, inicialmente los niveles magisteriales era ocho, posteriormente, luego de la modificatoria efectuada por la Ley N°. 25212, los niveles magisteriales se redujeron a cinco niveles;

Que, asimismo, la Tercera Disposición Complementaria Transitoria y Final de la Ley N°. 29944 señala que: "Los profesores que laboran en los Institutos y Escuelas de Educación Superior, son ubicados en una escala salarial transitoria, de conformidad con lo dispuesto en la Primera Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la presente ley, en tanto se apruebe la Ley de la Carrera Pública de los Docentes de Institutos y Escuelas de Educación Superior;

Que, teniendo en consideración lo establecido en el Artículo 21° del Reglamento Especial de Docentes de Educación Superior aprobado por Decreto Supremo N°. 039-85-ED, la Primera Disposición Transitoria de la Ley N°. 24029 modificada por la Ley N° 25212 y el numeral 5.1.2) del Decreto Supremo Extraordinario N°. 041-93-PCM, se le otorgó al impugnante la Remuneración equivalente al III Nivel Magisterial de la Ley del profesorado;

Estando a las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N°. 27783 – Ley de Bases de la Descentralización, Ley N°. 27867-Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N°. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981; y en



observancia del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N°. 27444, y la Resolución Ejecutiva Regional N°. 015-2018-GRA/GR.

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO**, el Recurso Administrativo de Apelación, interpuesto por el recurrente don **Abraham David CRUZ CAPCHA**, contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N°. 00582-2018-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 14 de marzo del 2018, consecuentemente, firme y subsistente la recurrida en todos sus extremos.

**ARTICULO SEGUNDO.- DECLARESE**, agotada la vía administrativa de conformidad al Art. 226° del Decreto Supremo N°. 006-2017-JUS-Texto Único Ordenado de la Ley N°. 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

**ARTICULO TERCERO.- TRANSCRIBIR**, el presente acto resolutivo al interesado, la Dirección Regional de Educación de Ayacucho, e instancias pertinentes del Gobierno Regional de Ayacucho, con las formalidades señaladas por Ley.

**REGISTRESE, COMUNIQUESE, ARCHIVASE**

